



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín<sup>1</sup>,

<b>Radicado:</b>	05001333301420260009600
<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Mario Guarín González
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
<b>Sentencia Nº:</b>	T-055 de 2026
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Asunto:</b>	Derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso a funciones y cargos públicos
<b>Decisión:</b>	Concede amparo.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela interpuesta por el señor **Carlos Mario Guarín González**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con el fin de obtener la protección efectiva de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Mediante escrito del 20 de marzo de 2026<sup>2</sup>, el señor Carlos Mario Guarín González, indicó que se encuentra inscrito en el Proceso de Selección Antioquia 3, específicamente para el empleo OPEC 201377 - secretario en el Distrito de Medellín, con las siguientes funciones:

1. *“Desarrollar las actividades administrativas de la dependencia que le sean asignadas según procedimientos y necesidades establecidas.*
2. *Administrar la agenda de reuniones, desplazamientos y compromisos que deba atender el jefe inmediato, en el desarrollo de sus funciones.*
3. *Atender y orientar al personal de la dependencia y a los visitantes por los diferentes canales de atención, conforme a los protocolos establecidos.*
4. *Clasificar, tramitar y archivar la correspondencia y documentos de la dependencia, de acuerdo con las políticas de operación establecidas.*
5. *Apoyar la elaboración de informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás según le sean requeridos por su jefe inmediato, por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.*
6. *Mantener actualizada la información en los diferentes medios dispuestos por la Entidad, en cumplimiento de las políticas de operación vigentes*
7. *Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.*
8. *Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.*
9. *Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad*
10. *Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo”*

<sup>1</sup> La fecha de la providencia es la que aparece en la firma digital

<sup>2</sup> 001EscritoTutela20260320

<b>Radicado:</b>	05001333301420260009600
<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Mario Guarín González
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
<b>Sentencia N°:</b>	T-055 de 2026

Afirmó que el 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, donde se le asignó un puntaje de 73.13, omitiendo la puntuación de su Educación Informal.

Expuso que, dentro del término legal, presentó reclamación solicitando la valoración de tres (3) certificados: Diplomado en Fundamentos de Administración Pública, Diplomado en Gestión Pública y curso en SG-SST, señalando los ejes temáticos.

Manifestó que, la respuesta de la accionada se limitó a una transcripción genérica de normas y una conclusión subjetiva, afirmando que: “no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa” con las funciones principales del cargo de secretario.

Adujo que, la respuesta se limita en afirmar la inexistencia de relación, sin realizar un análisis concreto ni explicar de manera suficiente por qué los diplomados no tendrían relación con funciones administrativas del empleo.

Expresó que el cargo al que aspira implica apoyo administrativo, elaboración de informes, gestión documental, atención a usuarios y apoyo a la gestión de la dependencia, actividades que se encuentran directamente relacionadas con conocimientos en administración pública y gestión pública

Consideró que la decisión adoptada por las entidades accionadas carece de motivación suficiente y vulnera sus derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, derecho al debido proceso administrativo, derecho al acceso a cargos públicos por mérito y derecho de petición, al impedir una valoración objetiva de su formación académica.

Informó que, la respuesta indica que contra la misma no procede recurso alguno, lo que lo deja sin otro mecanismo administrativo de defensa.

Aseguró que la acción de tutela se constituye en el único mecanismo idóneo para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el proceso de selección continúa avanzando y podría generarse un perjuicio irremediable.

Elaboró un cuadro explicando los fundamentos de la relación.

Con fundamento en lo anterior solicitó se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre dejar sin efectos el acto administrativo que resolvió su reclamación y, en su lugar, emitir uno nuevo donde se otorgue el puntaje correspondiente a los certificados de Educación Informal aportados, dada su probada relación funcional con la OPEC 201377.

**1.2 La Universidad Libre**, a través del escrito allegado el 26 de marzo de 2026<sup>3</sup>, se pronunció respecto a los hechos narrados por el actor, así:

**“HECHO PRIMERO:** Es cierto, el accionante se inscribió en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3. Asimismo, se confirma al Despacho que, el aspirante superó las etapas anteriores exigidas por la OPEC en la que se encuentra inscrito, hasta llegar a la Prueba de Valoración de Antecedentes - VA.

**HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, si bien el pasado 05 de febrero del 2026 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes y, en dicha publicación se confirmó el puntaje del cual hace mención el accionante. Sin embargo, no es cierto que no se haya analizado algún ítem de los documentos aportados por el aspirante.

<sup>3</sup> 04ContestacionUniversidadLibre20260326

<b>Radicado:</b>	05001333301420260009600
<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Mario Guarín González
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
<b>Sentencia N°:</b>	T-055 de 2026

**HECHO TERCERO:** *Es cierto, el accionante presentó reclamación en contra de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA. No obstante, se precisa al Despacho que, los Diplomados en Fundamentos de Administración Pública y Diplomado en Gestión Pública y curso en SG-SST aportados por el accionante y que son objeto del litigio, no fue posible evidenciar en los mismos similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa el aspirante; por lo tanto, no cumple con los requisitos exigidos para genera puntaje en la Prueba Valoración de Antecedentes - VA.*

*Ahora bien, es menester indicar que en la Prueba de VA se llevó a cabo con estricto cumplimiento de la normatividad vigente que rige el presente Proceso de Selección, tal como se detalla en líneas posteriores.*

**HECHO CUARTO AL HECHO SEXTO:** *No cierto, se precisa que se le allegó respuesta de fondo, clara y suficiente frente a las inconformidades presentadas por el accionante. Ahora bien, se reitera que los Diplomados no guardan relación con la OPEC para la cual concursa el aspirante*

**HECHO SÉPTIMO:** *No es cierto, se afirma al Despacho que la Universidad Libre en el Procesos de Selección Nos. 2572 de 2023 – Antioquia 3 del Sistema General de Carrera Administrativa no violó los derechos que afirma el accionante. Por lo anterior, se reitera que la Prueba de Valoración de Antecedentes se llevó a cabo con estricto cumplimiento de la normatividad vigente que rige el presente Proceso de Selección (...)*

Expresó que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que el señor CARLOS MARIO GUARÍN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71784936, se inscribió con el ID de Inscripción 870769797, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 201377, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -Abierto, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

Identificó que que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por mérito y al Derecho de petición; por cuanto en su criterio, para la prueba de Valoración de Antecedentes, no se valoraron los soportes de Diplomado en Fundamentos de Administración Pública, Diplomado en Gestión Pública y curso en SG-SST.

Refirió que el hecho de que la reclamación presentada por el aspirante no haya sido resuelta de manera favorable a sus pretensiones no implica, en modo alguno, que la misma no haya sido atendida o analizada de fondo por el operador del Proceso de selección; toda vez que la atención de una reclamación supone la revisión y valoración técnica de los argumentos expuestos y de la documentación correspondiente, con el fin de verificar si existe mérito para modificar la decisión inicialmente adoptada; no obstante, dicha revisión puede concluir razonadamente que no hay lugar a acceder a lo solicitado. En tal sentido, la respuesta emitida constituye un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos planteados, debidamente sustentado en las reglas de la convocatoria y en los criterios técnicos aplicables, razón por la cual el desacuerdo del aspirante con el resultado de dicho análisis no desvirtúa que la reclamación haya sido efectivamente estudiada y resuelta.

Precisó que la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA es una prueba de carácter clasificatorio, mediante la cual se realiza la valoración de la formación académica y de la experiencia laboral adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, conforme a los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su respectivo Anexo Técnico; conforme a lo establecido en el mencionado Anexo.

<b>Radicado:</b>	05001333301420260009600
<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Mario Guarín González
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
<b>Sentencia N°:</b>	T-055 de 2026

Aclaró que la documentación cargada por el accionante con su inscripción y que fue tenida en cuenta para la Verificación de Requisitos Mínimos, y para la posterior Prueba de Valoración de Antecedentes es la siguiente:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
DOCUMENTO IRRELEVANTE	DOCUMENTO IRRELEVANTE	No Válido		
Politécnico Superior de Colombia	Diplomado en fundamentos de Administración Pública	No válido		
SENA	Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	No válido		
Función Pública	Módulo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG	No válido		
Politécnico Superior de Colombia	Diplomado en Gestión Pública	No Válido		
SENA	Controles y Seguridad Informática	No válido		
Intergupo	Ofimática Básica y Avanzada	No Válido		
POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	TECNOLOGIA INDUSTRIAL - Codigo IPRES: 1735	Válido		
EL COLEGIO PARROQUIAL SAN FRANCISCO DE ASIS	BACHILLER ACADÉMICO	válido		

1 - 9 de 9 resultados

Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de forma

Experiencia							
Empresa o Trabajo	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
Municipio de Medellín	Auxiliar Administrativo	2019-12-26	2024-08-12	55	No Válido		
Municipio de Medellín	Auxiliar Administrativo	2014-01-14	2019-08-27	67	No Válido		
Municipio de Medellín	Auxiliar Administrativo (L)	2012-01-14	2014-01-13	24	Válido		
Municipio de Medellín	Auxiliar Administrativo (R)	2010-01-14	2012-01-13	24	Válido		
Municipio de Medellín	Auxiliar Administrativo (RH)	2008-10-14	2010-01-13	15	Válido		

1 - 5 de 5 resultados

Total experiencia válida (meses):

<b>Radicado:</b>	05001333301420260009600
<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Mario Guarín González
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
<b>Sentencia N°:</b>	T-055 de 2026

*Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de experiencia*

Producción Intelectual					
Tipo de producción	N° de Identificador	Día Inicial	Estado	Ver Detalle	Eliminar
No hay resultados asociados a su búsqueda					

*Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de producción intelectual*

Otros documentos			
Documentos	Estado	Ver detalle	Eliminar
Formato Hoja de Vida de la Función Pública	No Valido		
Licencia de Conducción	No Valido		
Resultado Pruebas ICFES	No Valido		
Libreta Militar	No Valido		
Documento de Identificación	No Valido		

1 - 5 de 5 resultados

*Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de otros documentos*

Explicó el análisis realizado a cada uno de los soportes aportados por el aspirante.

Respecto al objeto de la acción de tutela indicó que frente a los folios 2, 3, y 5 correspondientes a:

N	Institución	Programa
2	Politécnico Superior de Colombia	Diplomado en fundamentos de Administración Pública
3	SENA	Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST
5	Politécnico Superior de Colombia	Diplomado en Gestión Pública

Los mismos no se encuentran relacionados con las funciones del empleo, al respecto, indica que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportados, con las funciones del empleo para el que concursa el aspirante, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de realizar actividades secretariales de apoyo a la gestión de la dependencia y atención de usuarios, conforme a los procesos definidos, y a las orientaciones del superior inmediato, mediante la aplicación de procedimientos y herramientas establecidas, contribuyendo así al logro de los objetivos corporativos y metas de la dependencia., tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

<b>Radicado:</b>	05001333301420260009600
<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Mario Guarín González
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
<b>Sentencia N°:</b>	T-055 de 2026

1. *“Desarrollar las actividades administrativas de la dependencia que le sean asignadas según procedimientos y necesidades establecidas.*
2. *Administrar la agenda de reuniones, desplazamientos y compromisos que deba atender el jefe inmediato, en el desarrollo de sus funciones.*
3. *Atender y orientar al personal de la dependencia y a los visitantes por los diferentes canales de atención, conforme a los protocolos establecidos.*
4. *Clasificar, tramitar y archivar la correspondencia y documentos de la dependencia, de acuerdo con las políticas de operación establecidas.*
5. *Apoyar la elaboración de informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás según le sean requeridos por su jefe inmediato, por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.*
6. *Mantener actualizada la información en los diferentes medios dispuestos por la Entidad, en cumplimiento de las políticas de operación vigentes*
7. *Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.*
8. *Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.*
9. *Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad*
10. *Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo”*

Señaló que el contenido de los soportes aportados no se relaciona teniendo en cuenta que:

**“• Folio 2 – Diplomado en Fundamentos de Administración Pública (Politécnico Superior de Colombia):** *su contenido se orienta al estudio general de la estructura del Estado, principios de la administración pública y nociones de gestión estatal; no obstante, no desarrolla competencias operativas específicas en actividades secretariales, manejo de agenda, gestión documental, atención al usuario ni uso de herramientas administrativas aplicadas, que constituyen el núcleo funcional del empleo.*

**• Folio 3 – Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST (SENA):** *se enfoca en la implementación, mantenimiento y control del sistema de seguridad y salud en el trabajo, lo cual corresponde a un componente técnico especializado en riesgos laborales; si bien el empleo contempla una contribución general al sistema, este conocimiento no guarda relación directa con las funciones principales de apoyo secretarial, gestión documental y atención administrativa que caracterizan el propósito del cargo, tratándose de un saber específico y no del eje funcional del mismo.*

**• Folio 5 – Diplomado en Gestión Pública (Politécnico Superior de Colombia):** *aborda temáticas generales relacionadas con la planeación, gestión y evaluación de políticas públicas y procesos institucionales; sin embargo, no evidencia el desarrollo de habilidades prácticas ni conocimientos técnicos directamente aplicables a la ejecución de funciones secretariales, tales como organización documental, manejo de correspondencia, atención multicanal a usuarios o apoyo operativo a la gestión de dependencias, por lo que su contenido se ubica en un nivel general y no en la dimensión funcional específica exigida por el empleo”.*

Enfatizó que, frente a lo manifestado por el accionante respecto a la supuesta relación de estos estudios con el cargo, es preciso aclarar que dicha interpretación resulta descontextualizada. Si

<b>Radicado:</b>	05001333301420260009600
<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Mario Guarín González
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
<b>Sentencia N°:</b>	T-055 de 2026

bien el empleo se desarrolla dentro de una entidad pública, el perfil requerido exige habilidades instrumentales y de oficina (gestión de agendas, atención al ciudadano, archivo y redacción de informes), y no conocimientos en alta gerencia, estructura del Estado o sistemas técnicos de seguridad y salud en el trabajo, los cuales no guardan una relación directa y necesaria con el cumplimiento de las metas de la dependencia ni con el propósito principal de brindar apoyo secretarial.

Añadió que, es necesario tener en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

Solicitó se nieguen las pretensiones del accionante o que, de manera subsidiaria se declare improcedente la presente acción de tutela.

**1.3 La Comisión Nacional de Servicio Civil**, por medio del escrito aportado el 8 de abril de 2026 dio respuesta a la acción de tutela oponiéndose a la solicitud planteada por la parte actora teniendo como fundamento los mismos argumentos expuestos por la Universidad Libre.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Despacho determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Libre han vulnerado los derechos constitucionales del accionante al no tener en cuenta para la Valoración de Antecedentes los estudios informales relacionados con: Diplomado en Fundamentos de Administración Pública, Diplomado en Gestión Pública y curso en SG-SST.

Para el efecto se abordará *i)* la procedencia de la acción de tutela, *ii)* el derecho al debido proceso, *iii)* la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concurso de mérito, y se descenderá al caso concreto.

#### 2.1.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales, razón por la cual, solo se podrá invocar cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en virtud de que ésta, tiene un carácter residual y excepcional, lo que significa que reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos.

#### 2.1.2 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En sentencia T-160 de 2021, la Corte Constitucional se refirió al debido proceso, así:

*“El artículo 29 de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”<sup>1291</sup>. Al respecto, es preciso recordar que el alcance de este derecho fundamental ha sido fijado por la jurisprudencia de esta Corporación que lo define como aquel conjunto de garantías señaladas en el ordenamiento jurídico, a través de las que se procura la “protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>1301</sup>.*

(...)

*Dentro de las garantías correspondientes al debido proceso, es preciso hacer mención de aquellas que hacen parte, específicamente, del debido proceso*

<b>Radicado:</b>	05001333301420260009600
<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Mario Guarín González
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
<b>Sentencia N°:</b>	T-055 de 2026

administrativo. Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”<sup>134</sup>. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Así mismo, esta Corporación ha considerado, en reiterada jurisprudencia<sup>135</sup>, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

### 2.1.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS DE ASIGNACIÓN PUNTAJES EN CONCURSOS DE MÉRITO

Con el fin de abortar el tema nos remitiremos a la sentencia T-800 de 2011 en los siguientes términos:

“La acción de tutela procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, o existan pero no sean eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o lo sean aunque no para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.).<sup>4</sup> El perjuicio irremediable se caracteriza por ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) requerir medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) demandar una actuación impostergable del juez de tutela a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.<sup>5</sup> Pues bien, para controvertir actos mediante los cuales se asignen calificaciones dentro de un concurso de méritos, hay medios de defensa judiciales ante la justicia contencioso-administrativa. No obstante, la acción de tutela se ha juzgado procedente para cuestionarlos, bajo el entendimiento razonable de que la breve vigencia y la inmediatez con la cual se requieren los resultados de procesos judiciales hacen que los medios contencioso-administrativos disponibles resulten ineficaces en los casos concretos. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia T-470 de 2007, al resolver la tutela instaurada por una persona contra la asignación de un puntaje a sus méritos que a su juicio era incorrecto:

<sup>4</sup> De hecho, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6.1, de manera expresa dispone que la eficacia de los medios ordinarios de defensa judiciales será apreciada en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

<sup>5</sup> Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime). Allí sostuvo: “[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A) El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. [...] B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. [...] C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. [...] D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos”.

<b>Radicado:</b>	05001333301420260009600
<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Mario Guarín González
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
<b>Sentencia N°:</b>	T-055 de 2026

*“si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del ordenamiento superior –la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos- no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. || Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso”.*<sup>6</sup>

*Así las cosas, aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. En consecuencia, la Sala considera que la tutela es procedente y pasará a estudiarla de fondo.*

Conforme a lo anterior, y teniendo claro que, si bien el actor cuenta con otro medio judicial, como lo es la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de controvertir el acto administrativo por medio del cual se le asignó el puntaje de valoración de antecedentes, el mismo no resulta ser idóneo y eficaz, toda vez que dicho medio seguramente finalizaría una vez concluido el concurso de méritos, al igual que ocurriría con el decreto de las medidas provisionales.

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar de fondo el caso concreto con el fin de determinar si dentro del presente asunto se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

## **2.2. CASO CONCRETO – SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:**

El Despacho encuentra probado que el señor Carlos Mario Guarín González se encuentra inscrito en el Proceso de Selección Antioquia 3, específicamente para el empleo OPEC 201377 - secretario en el Distrito de Medellín-, además que superó las etapas anteriores exigidas por la OPEC en la que se encuentra inscrito, hasta llegar a la prueba de Valoración de Antecedentes.

<sup>6</sup> Sentencia T-470 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En específico, el caso era de una persona que pretendía la asignación de puntajes a un título suyo de tecnólogo en sistematización de datos, en un concurso de méritos en cuyo acuerdo de convocatoria se asignaban puntos a cursos superiores a 40 horas y a postgrados que tuvieran relación con el cargo a desempeñar, que en el caso concreto era el de relator. La Corte declaró procedente el amparo, pero lo negó. Lo mismo ocurrió en los casos resueltos por las sentencias T- 731 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y T-400 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), en los cuales la Corte se pronunció de fondo sobre acciones de tutela que controvertían actos de asignación de puntajes dentro de concursos de mérito, pero las negó en lo referente a esos puntos. En otros casos, la Corte no sólo ha declarado procedente la tutela para controvertir actos de asignación de puntajes dentro de concursos de mérito, sino que además las ha concedido. Así lo ha hecho por ejemplo en la sentencia T-245 de 1998 (MP. Antonio Barrera Carbonell). En esa providencia la Corte estudió el caso de una mujer que en su condición de licenciada en Biología y Química se inscribió en un concurso para la provisión de cargos de docente. La accionante cuestionaba la calificación que les había asignado a sus méritos, pues no se le había permitido el ingreso a la lista de elegibles debido a una incorrecta calificación. La Corte no sólo consideró que la decisión del juez de segunda instancia de declarar improcedente la acción era equivocada, sino que además concedió la tutela de los derechos invocados.

<b>Radicado:</b>	05001333301420260009600
<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Mario Guarín González
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
<b>Sentencia N°:</b>	T-055 de 2026

Así mismo que, con posterioridad a la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, el accionante presentó reclamación ante la accionada solicitando una nueva verificación técnica de los documentos aportados y, de encontrarse procedente, conforme a los criterios del anexo técnico, se procediera a la asignación del puntaje correspondiente en el ítem de educación informal<sup>7</sup>.

De igual manera que la coordinadora general de los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024- Antioquia 3 de la Universidad Libre, dio respuesta a la reclamación elevada por el accionante, indicando que durante la prueba se realizó el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo, denotando que no fue posible evidenciar similitud que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursó, toda vez que esta tiene un enfoque de "(...) *Realizar actividades secretariales de apoyo a la gestión de la dependencia y atención de usuarios, conforme a los procesos definidos, y a las orientaciones del superior inmediato, mediante la aplicación de procedimientos y herramientas establecidas, contribuyendo así al logro de los objetivos corporativos y metas de la dependencia (...)*"<sup>8</sup>.

Conforme al relato fáctico, podemos colegir que la inconformidad presentada por la parte actora radica principalmente en el hecho que no se haya tenido en cuenta, para la valoración de antecedentes, la educación informal, concretamente el Diplomado en Fundamentos de Administración Pública, Diplomado en Gestión Pública y curso en SG-SST, pretendiendo por este medio que se deje sin efectos el acto administrativo que resolvió su reclamación y, en su lugar, se emita uno nuevo donde se otorgue el puntaje correspondiente a los certificados de Educación Informal aportados.

Al respecto es del caso señalar que la Corte Constitucional en la sentencia T-800 de 2011, fue enfática en advertir que *"no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, **el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable**, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes"* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Pues bien, y a pesar que la parte accionada manifiesta que, al momento de efectuar la valoración de antecedentes realizó el estudio de los certificados allegados por el actor, arribando a la conclusión que los mismos no tenían relación con el cargo al que se postuló el señor Guarín González, razón por la cual no los tuvo en cuenta para la puntuación, evidencia el Despacho que la función del cargo descrita en el numeral 8° *"Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo"*, contrario a lo determinado por la accionada, guarda estrecha relación con el curso que efectuó el señor Carlos Mario en el Sena denominado *"Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST"*.

Lo anterior, puede entenderse como una conducta arbitraria de la entidad accionada, al momento de efectuar su función calificadora, coligiéndose que obró de forma irrazonable vulnerando así el derecho al debido proceso del señor Carlos Mario Guarín González.

<sup>7</sup>001EscritoTutela20260320 páginas 18 y 19

<sup>8</sup>001EscritoTutela20260320 páginas 20 a 27

<b>Radicado:</b>	05001333301420260009600
<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Mario Guarín González
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
<b>Sentencia N°:</b>	T-055 de 2026

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o a la Universidad Libre que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice nuevamente la Valoración de Antecedentes del señor Carlos Mario Guarín González, teniendo en cuenta para el efecto la función enlistada en el No. 8° y el curso del Sena denominado “*Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST*”, y consecuente con ello se asigne el puntaje que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Mario Guarín González.

**SEGUNDO.** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o a la Universidad Libre que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice nuevamente la Valoración de Antecedentes del señor Carlos Mario Guarín González, teniendo en cuenta para el efecto la función enlistada en el No. 8° y el curso del Sena denominado “*Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST*”, y consecuente con ello se asigne el puntaje que corresponda.

**TERCERO.** Ordenar a las accionadas para que a través del sitio web donde se encuentra publicada la convocatoria y cada una de sus fases se proceda a informar a los demás participantes la sentencia de la acción constitucional, aportando prueba de lo anterior al Juzgado.

**CUARTO.** Notificar a los interesados por el medio más expedito.

**QUINTO.** Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a4d7f26f4d2aed7b652a8b9a8104675649abf6ac3746bf34e4cd734bb0dc6**  
Documento generado en 10/04/2026 07:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**